

RECURSO DE APELACIÓN



Expediente: TEEH-RAP-PRI-024/2021 y su acumulado TEH-JDC-095/2021

Promoventes: Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Marín Islas Licona en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo por el partido Morena.

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como el Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de Morena

Tercero Interesado: Erik Carbajal Romo en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán, postulado por Morena.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto. Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/086/2021**.

GLOSARIO

Actores:

Partido Revolucionario Institucional a través Federico Hernández Barros en su calidad de representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Marín Islas

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TEEH-RAP-PRI-024/2021 y su acumulado

Licona en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo por el partido Morena.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Acto impugnado: Acuerdo IEEH/CG/086/2021: ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020 – 2021 DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de Hidalgo

IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Morena: Partido Político Morena

PRI: Partido Revolucionario Institucional

RAP: Recurso de apelación

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Sala Regional Toluca: Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Jornada Electoral.** En fecha 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 3. Sentencias de Tribunal Electoral respecto a los municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.** El 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro de los expedientes TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, y JIN-02-PRI-112/2020 y sus acumulados, en los cuales se determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y la validez del empate de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, respectivamente.
- 4. Sentencias de Sala Toluca.** En fechas 12 doce y 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno de la Sala Toluca resolvió los expedientes ST-JDC-260/2020 y acumulado, y ST-JRC-99/2020 y acumulado, en las cuales confirmaron las sentencias impugnadas, mismas que posteriormente la Sala Superior confirmó.
- 5. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/366/2020².** En data 29 veintinueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el

²

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/29122020/IEEHCG3662020.pdf>

“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS PARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 Y LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN, HIDALGO, ASÍ COMO LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR SU DEBIDA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA”.

6. **Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021.** En misma fecha, dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.
7. **Aprobación de candidatura Morena acuerdo IEEH/CG/086/2021³.** En sesión de fecha 23 veintitrés de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el *“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020 – 2021 DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA”.*
8. **Presentación de RAP ante el IEEH.** El 27 veintisiete de abril, el PRI presentó ante el Consejo General del IEEH, RAP y sus anexos.
9. **Recepción de RAP.** En fecha 28 veintiocho de abril se tuvo a la autoridad administrativa electoral remitiendo a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral una demanda de RAP promovida por el PRI a través de su representante acreditado ante e IEEH, a fin de controvertir el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/086/2021, en lo relativo a la aprobación del registro de Erik Carbajal Romo, como candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán, postulado por Morena.
10. **Radicación.** El 29 veintinueve de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el RAP

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/23042021/IEEHCG0862021.pdf>

presentado por el PRI, al cual se le asignó el número d expediente **TEEH-RAP-PRI-024/2021**; asimismo se ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

11. Recepción de JDC. En fecha 01 uno de mayo se tuvo a la autoridad administrativa electoral remitiendo a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral una demanda de JDC promovida por Marín Islas Licona en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo por el partido Morena, a fin de controvertir el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/086/2021, en lo relativo a la aprobación del registro de Erik Carbajal Romo.

12. Radicación. El 02 dos de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el JDC presentado por Marín Islas Licona, al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-JDC-095/2021**; asimismo se ordenó remitir la demanda del medio de impugnación a las autoridades responsables a efecto de que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

13. Acumulación: En la misma data, al advertir que el JDC guardaba relación con el RAP, se ordenó la acumulación del expediente expediente TEEH-JDC-095/2021, al RAP TEEH-RAP-PRI-024/2021, por ser este el más antiguo.

14. Recepción de tercero interesado. En fecha 03 tres de mayo, Erik Carbajal Romo, presentó escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

15. Vista al tercero interesado del JDC. Derivado de recepción del JDC interpuesto por el actor, mediante proveído de 04 cuatro de mayo, esta autoridad dio vista a Erik Carbajal Romo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 17.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP y el JDC, toda vez que, por una parte, comparece un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH, así mismo, un ciudadano haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales derivado de la emisión del mismo acto de autoridad; razones sobre las cuales este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver.
- 18.** Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución local; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 17 fracción I y III del Reglamento Interno.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 19.** Previo al estudio de fondo de la demandas y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 20.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad estableciendo al efecto lo siguiente:
- 21. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos procesales, dado que se hace constar el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas. De lo anterior, se considera que los medios

de impugnación, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

22. Legitimación y personería. Por lo que respecta al JDC, con fundamento en los artículos 434 fracción I y 402 fracción II del Código Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación respectivo. Asimismo, por lo que respecta al RAP, conforme a lo dispuesto por el artículo 402 fracción II del Código Electoral, el Partido actor, cuenta con legitimación para promover el recurso respectivo; asimismo, Federico Hernández Barros, cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del PRI ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

23. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, ya que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

24. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que acuden a este Tribunal alegando infracciones a la normativa electoral por la aprobación del registro de Erik Carbajal Romo, como candidato por Morena a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, mismas que a su consideración se materializan con la aprobación del acuerdo IEEH/CG/086/2020, donde en la parte que se combate, a su consideración, se vulneran los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza.

25. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II

del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 23 veintitrés de abril y las demandas fueron interpuestas ante el IEEH en fecha 27 veintisiete de abril, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral.

IV. TERCERO INTERESADO

- 26.** Se tiene como tercero interesado a Erik Carbajal Romo, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. El escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:
- 27. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.
- 28. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, el escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en el que se le notificó personalmente de la interposición del RAP en que se actúa. Por lo que al haber sido notificado en fecha 30 treinta de abril, el escrito de tercero interesado fue presentado el 03 tres de mayo, por lo que resulta evidente que se hizo dentro del plazo legal correspondiente.
- 29. Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace a la legitimación, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral, tal requisito se tiene por colmado por el hecho de ser ciudadano; por lo que respecta al interés jurídico, se tiene que Erik Carbajal Romo, se ostenta como candidato a Presidente Municipal por Acaxochitlán, Hidalgo, calidad que le es reconocida, toda vez que obra en el expediente copia certificada del acuerdo IEEH/CG/086/2021, a través del cual la autoridad responsable aprueba su registro como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, aunado a que se advierte que su pretensión es contraria a la de los actores, pues solicita que subsista la legalidad del acuerdo impugnado.

30. Manifestaciones del tercer interesado. En su escrito, Erik Carbajal Romo aduce que, en fecha 13 trece de enero se aprobó su manifestación de la intención para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente para participar en el Proceso Local Electoral Extraordinario, sin embargo el 09 nueve de febrero, presentó su desistimiento para participar por la vía de candidatura independiente, y en razón de ello, no obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente y tampoco obtuvo un posicionamiento adelantado con la etapa de apoyo ciudadano.

31. A decir del tercero interesado, su postulación como candidato a Presidente Municipal Propietario por Morena en el municipio de Acaxochitlán, resulta permisible ya que, tanto los partidos políticos como los ciudadanos tienen la posibilidad de postular nuevas candidaturas, renunciar a las mismas o hacer sustituciones según la etapa electoral respectiva, siempre y cuando se realicen dentro de la temporalidad permitida y conforme a los requisitos de ley, dentro del marco de la libertad configurativa de sus postulaciones.

32. Por lo que, considera que el solo antecedente de haber tenido la candidatura independiente, no genera por si solo un posicionamiento inequitativo frente al electorado, ya que la sola afirmación de dichas calificativas no producen convicción alguna sobre la violación a los principios que rigen los procesos electorales.

V. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

33. Por cuanto hace al actor Marin Islas Liconá, en una parte de su escrito de demanda se desprende que, le causa agravio que Morena determinara postular a Erik Carbajal Romo para el cargo de Presidente Municipal por Acaxochitlán, ya que, a decir del promovente, con dicha aprobación se violentaron las reglas de selección del proceso interno de dicho partido, y que por esa razón estuvo viciado dicho proceso conforme a lo establecido en la convocatoria de Morena.

34. Asimismo, refiere que, derivado de dichas violaciones dentro del proceso intrapartidista de Morena, se violentó su derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal.

35. Por tal motivo, el actor impugnó dichas violaciones ante la instancia partidista de Morena, y al no haber obtenido respuesta alguna, adujo que se violentó también su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, razón por la cual solicitó a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción se le resolviera dicho agravio.
36. En ese sentido, el promovente manifestó en su escrito de demanda que ingresó un medio de impugnación ante el partido Morena y que al momento de ingresar su demanda ante este órgano jurisdiccional, no había recibido respuesta alguna por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; motivo por el cual solicitó a esta autoridad el estudio de dichos agravios, sin embargo de las constancias que obran en el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, se desprende que, en fecha 04 cuatro de mayo, dicha comisión dictó acuerdo de improcedencia dentro del expediente intrapartidario identificado con la clave alfanumérica CNHJ-HGO-1319/21, en el cual fue atendida la queja interpuesta por el actor y con ello, colmada la omisión en que había incurrido Morena de haber emitido resolución en el recurso de queja interpuesto por el actor.
37. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354 fracción III en relación a diverso 353 fracción VI del Código Electoral, queda sin materia el acto reclamado, toda vez que, su pretensión ha sido superada al haber emitido resolución la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a lo solicitado por el actor.
38. Razones las anteriores, por las cuales se sobresee parcialmente en el juicio promovido por el accionante Marin Islas Licona, **al haberse actualizado una de las causales de sobreseimiento** previstas en el Código Electoral de la entidad.
39. Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002⁴, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

identificada con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

40. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/086/2021 de rubro **"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020 – 2021 DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA"**.

Síntesis de agravios⁵

41. El PRI al interponer su medio de impugnación, hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que el acto de la autoridad responsable es violatorio a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda contenidos en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y k), y 134 párrafo séptimo de la Constitución, al principio y naturaleza de las candidaturas independientes previsto en el artículo 35 de la Constitución.

⁵ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Que la autoridad responsable interpreta que no existe restricción legal para que una persona que participó como candidato independiente a Presidente Municipal por Acaxochitlán durante el proceso electoral ordinario, sea registrado como candidato a Presidente Municipal Propietario por un partido político por el mismo municipio en el proceso electoral extraordinario.

42. Marin Islas Licona al interponer su medio de impugnación, hace valer esencialmente lo siguiente:

- La indebida valoración de la autoadscripción indígena calificada de Erik Carbajal Romo por parte del Consejo General del IEEH.

Manifestaciones de la autoridad responsable

43. A través de los informes circunstanciados el Consejo General del IEEH manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que, Erik Carbajal Romo participó en el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, como candidato independiente en el municipio de Acaxochitlán, en el cual obtuvo el registro por contar con los requisitos establecidos en la normativa electoral y convocatoria correspondiente.
- También refiere que inicialmente, Erik Carbajal Romo solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal Propietario en Acaxochitlán por el Partido Revolucionario Institucional (sic) *(haciendo la precisión de que fue como candidato independiente)* para el presente Proceso Electoral Extraordinario 2020-2021.
- Que es un derecho del ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección.
- Asimismo, refiere que, no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, si hubiese participado en dos o más procesos internos exclusivamente de partidos políticos y siempre que se

obtuviera una ventaja indebida, situación que es operante en la presente circunstancia.

- Por otra parte, aduce que, la sola afirmación de que Erik Carbajal Romo posee el antecedente de que fue candidato independiente generando con ello un posicionamiento frente el electorado, no es razón suficiente que permita dilucidar que existe violación a los principios rectores de la materia electoral.
- De igual manera, el partido político actor pretende de manera equivocada equipara u homologar los procesos de registro de candidato independiente a un proceso interno de selección de partidos políticos, con el fin de evidenciar una doble participación de Erik Carbajal Romo como actúa candidato a presidente municipal propietario en Acaxochitlán por Morena, sin embargo, dichos procesos de selección poseen características particulares que diferencian uno del otro.
- Finalmente, advierte que, en aras de privilegiar el disfrute de los derechos políticos de Erik Carbajal Romo, se comprendieron en un sentido amplio, ejerciendo una interpretación integral y progresista, razón por la cual se aprobó la candidatura de dicho ciudadano.

Problemas jurídicos a resolver

- 44.** Consiste en determinar si la aprobación del registro de Erik Carbajal Romo como candidato propietario a Presidente Municipal en Acaxochitlán por Morena, se encuentra apegada a derecho conforme a los principios rectores de la materia electoral, esto respecto a su elegibilidad.
- 45.** Con base en lo anterior, la pretensión de los actores radica en que este Tribunal Electoral, revoque el acto impugnado en lo relativo a la aprobación del registro de Erik Carbajal Romo como candidato propietario a Presidente Municipal por Morena en Acaxochitlán.

Marco jurídico aplicable

- 46.** El artículo primero de la Constitución, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo esta disposición también adopta el principio *pro persona*, según el cual en la protección de los derechos humanos, debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.
- 47.** Por otro lado, el diverso 35 fracción II, del mismo ordenamiento, establece que dentro de los derechos que goza la ciudadanía, está el de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley; asimismo, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, de igual manera a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 48.** En ese sentido, conforme al artículo 41 Constitucional, los partidos políticos al ser entidades de interés público, tienen como finalidad principal el promover la participación del pueblo en la vida democrática, y los mismos, se sujetarán a las normas que establezcan sus derechos y obligaciones, las reglas para su registro y su participación en los procesos electorales.
- 49.** Asimismo, el numeral 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla el derecho político de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, por medio del sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 50.** En ese tenor, el Código Electoral, en su artículo 19 fracción II, prevé la realización de elecciones extraordinarias cuando del resultado de los cómputos correspondientes haya 2 candidatos, fórmulas o planillas que

ocupen el primer lugar de la votación, por haber obtenido el mismo número de sufragios, supuesto que se actualiza en el presente asunto.

- 51.** Aunado a que, dicho ordenamiento en su diverso 20 en el párrafo primero, establece que, las convocatorias para la celebración de las elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que el mismo Código Electoral les reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos, así como tampoco alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- 52.** Ahora bien, los propios partidos políticos en el ámbito de su autoorganización, tienen la potestad de postular a sus candidatos para el proceso electoral de que se trate, siempre y cuando dichas postulaciones se encuentren apegadas a lo que establece la propia ley.
- 53.** Por otra parte, el numeral 220 de dicho Código Electoral, establece que las y los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.
- 54.** De igual manera, el artículo 2, apartado B de la Constitución Federal, establece la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria para la federación, las entidades federativas y los municipios, es por ello que, en el marco del reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en donde se encuentran grupos indígenas en situación de vulnerabilidad, al no tener las mismas posibilidades que el resto de la sociedad por la existencia de obstáculos para la participación plena en los asuntos públicos para formar parte de las instituciones representativas para ejercer sus derechos fundamentales, surge la acción afirmativa, como una medida compensatoria para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad, con el fin de revertir y erradicar dicha situación, por lo que, la tarea de las instituciones del Estado versa en emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

55. No obstante, el numeral 5 de la Constitución local estipula los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el estado Hidalgo, así como la forma en la que las autoridades deben protegerlos, promoverlos y asegurarlos y el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo reconoce la existencia y la composición del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo⁶, mismo que contiene la clasificación y reconocimiento de diversos Pueblos Indígenas.
56. En razón de lo anterior, el Consejo General del IEEH en fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEEH/CG/086/2021**, a través del cual, aprobó las solicitudes de registro de la planilla postulada por Morena para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2020–2021 de Ayuntamientos, misma que es encabezada por Erik Carbajal Romo para el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

Decisión de este Tribunal Electoral

57. Para iniciar, el análisis de los agravios expresados, se hará de manera separada, sin que ello cause una afectación a los actores, en atención a la Jurisprudencia 04/2000.⁷
58. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que **los agravios aducidos por el Partido actor** devienen **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
59. Primero, es necesario precisar que Erik Carbajal Romo participó en el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos, como candidato independiente por el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, y en fecha 18 dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada

⁶ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

⁷ **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

electoral y derivado de los resultados de dicha elección se declaró un empate entre dicho candidato y el otrora candidato postulado por el PRI, por lo que, una vez agotada la cadena impugnativa, al haberse confirmado el empate, se ordenó al IEEH emitir una nueva convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias en dicho municipio.

- 60.** En ese tenor, la autoridad administrativa electoral emitió las respectivas convocatorias dentro de los acuerdos IEEH/CG/367/2020⁸ e IEEH/CG/368/2020⁹, con el fin de que la ciudadanía hidalguense que deseara participar por una candidatura independiente y los partidos políticos candidaturas comunes o coaliciones, postularan a candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Extraordinario 2020-2021 para la renovación del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.
- 61.** Posteriormente, tal como lo refiere el tercero interesado, en fecha 13 trece de enero, realizó su manifestación de intención para contender como candidato independiente a Presidente Municipal por Acaxochitlán, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 y, en fecha 09 nueve de febrero ingresó desistimiento para renunciar a dicha candidatura.
- 62.** Ahora bien, tal como lo prevé la Constitución Federal en su artículo 35 fracción II, los partidos políticos pueden registrar las planillas de sus candidaturas ante la autoridad electoral, tal y como sucedió con Morena, al registrar su planilla para contender al ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, misma que encabeza Erik Carbajal Romo como candidato propietario a Presidente Municipal por el mencionado municipio.
- 63.** Es por ello, que esta autoridad, contrario a lo que aducen los actores, considera que dicha candidatura se encuentra apegada a derecho y debe subsistir la legalidad del acto impugnado, ya que, tal como lo

⁸ **IEEH/CG/367/2020.-** Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/29122020/IEEHCG3672020.pdf>

⁹ **IEEH/CG/367/2020.-** Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/29122020/IEEHCG3682020.pdf>

establece el artículo 220 del Código Electoral, las ciudadanas y los ciudadanos que hayan participado como Candidatos Independientes en una elección ordinaria que de sus resultados se confirme que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, supuesto que se actualiza en el presente asunto, aunado a que el diverso numeral 20, prevé que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que el mismo Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

- 64.** En ese tenor, esta autoridad **no puede restringir los derechos político-electorales de los cuales gozan los partidos políticos y la ciudadanía**, esto al no existir restricción alguna por parte de algún ordenamiento para prohibir la postulación de nuevas candidaturas, para el proceso extraordinario a las postuladas previamente en el proceso ordinario.
- 65.** Sirve como sustento a lo anterior, "mutatis mutandis" lo ya reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulados¹⁰, en la cual sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, a menos que se demuestre la violación a los mismos o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, situación que en el caso concreto no se actualiza, ya que, el tercero interesado se desistió de la manifestación de participar como candidato por la vía independiente, por lo que no fue registrado con dicha calidad, y con ello, contrario a lo que aducen los actores, no se demuestra un posicionamiento adelantado al de los demás contendientes, por haberlo hecho dentro de la temporalidad permitida.
- 66.** Y toda vez que, la propia Corte motivó la declaración de inconstitucionalidad ya mencionada sobre las siguientes consideraciones:

¹⁰ Similar criterio fue sustentado en el expediente RAP/57/2016. Tribunal Electoral de Veracruz.

- El artículo 35, fracción, II, de la Constitución establece que, para acceder a un cargo de elección popular los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- El requisito determinado en la norma –no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra– no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la Constitución Federal.
- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.
- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional, ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios. De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

67. Es decir, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano decidiera participar en un proceso interno partidario, esta circunstancia no impide por sí sola que sea registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.
68. No obstante, resulta insuficiente el hecho de que Erik Carbajal Romo, haya participado durante el pasado proceso electoral local como candidato independiente, y que en el proceso actual, haya manifestado la intención de participar en la misma modalidad para el mismo cargo, ya que los partidos cuentan con la libertad configurativa, de postular a los candidatos que deseen, dentro del ámbito de sus facultades, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, razón por la cual, se aprobó el registro de Erik Carbajal Romo dentro de la planilla postulada por Morena.
69. No pasa desapercibido para este Tribunal, que **los partidos políticos no están obligados a postular las mismas planillas en sus procesos extraordinarios**, sino más bien cuentan con la libertad de postular nuevas candidaturas.
70. Es por ello, que resulta excesivo el hecho de obligar a los candidatos independientes a volver a postularse en los procesos extraordinarios, máxime que, la propia ley establece que no es causa suficiente para que dicho sujeto deba ser considerado como inelegible.
71. Aunado a que, la situación definida en que se encuentra el tercero interesado en relación al antecedente de su candidatura independiente, no puede ser equiparable con la prohibición reservada para los casos en que un ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de dos partidos políticos o más.
72. Ya que, si bien es cierto, el accionante al pretender contender previamente por una candidatura independiente pudo haber obtenido cierto porcentaje de apoyo ciudadano, este no puede ser considerado

o equiparado con acciones de posicionamiento electoral, ya que se destaca que el fin de la etapa dispuesta para recabar dicho apoyo, es la antesala que asegure en un futuro inmediato la viabilidad de competir en un proceso electoral, sin que pueda equipararse un apoyo con un voto. Y en el caso en concreto se tiene que, hubo proceso ordinario en el cual se obtuvo el mismo número de sufragios entre la planilla del otrora candidato independiente y la entonces planilla del PRI, por esa razón, se convocó a la celebración de elecciones extraordinarias para la renovación del Ayuntamiento de Acaxochitlán, y si bien es cierto, el mismo derivó del proceso electoral local ordinario, no menos cierto es que, el proceso electoral local extraordinario, tiene sus propias etapas de calendarización, siendo estas las establecidas en el acuerdo IEEH/CG/366/2020¹¹:

Actividad	Fecha
Inicio del Proceso Electoral Extraordinario	29 de diciembre 2020
Solicitud de Registro de Convenio de Coalición	29 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021
Manifestación de Intención de ciudadanía interesada en postularse por una Candidatura Independiente	30 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2021
Registro de Plataformas Electorales	29 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021
Precampaña	06 al 31 de enero de 2021
Resolución respecto a las Manifestaciones de Intención de ciudadanía interesada en postularse por una Candidatura Independiente	13 de enero de 2021
Plazo para la obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Resolución sobre solicitudes de Convenios de Coalición	16 de enero de 2021
Solicitud de Registro de Candidaturas Comunes	01 de febrero al 25 de marzo de 2021
Resolución sobre solicitud de registro de Candidaturas Comunes	30 de marzo al 03 de abril de 2021
Solicitud de registro de Candidaturas	09 al 14 de abril de 2021
Resolución para aprobar Candidaturas	23 de abril de 2021
Campaña	24 de abril al 02 de junio de 2021
Jornada Electoral	06 de junio de 2021
Cómputos Municipales	09 al 13 de junio de 2021
Toma de protesta de Ayuntamientos Electos	21 de julio de 2021

73. En ese tenor, se tiene que, la única relación que existe entre ambos procesos, es que el extraordinario derivó de los resultados de votación del ordinario, esto conforme a lo estipulado en el artículo 205 del Código Electoral al resultar un empate en la elección, sin embargo al ser un

¹¹ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/29122020/IEEHCG3662020.pdf>, páginas 12 y 13.

nuevo proceso, se emite una nueva convocatoria, registro, precampañas, campañas y en general, se realizan nuevos actos, en la cual toda la ciudadanía y los partidos tienen derecho a postular a las personas que consideren siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, y en los acuerdos por los cuales la autoridad administrativa electoral emitió las convocatorias a los partidos y a las personas que desearan postularse por la vía independiente, no existe restricción o prohibición alguna para las personas que hayan participado en el proceso ordinario.

74. Es por lo anterior, y aunado a que dichas convocatorias no fueron impugnadas, se tiene que Erik Carbajal Romo, no se encuentra en algún supuesto mediante el cual se le pueda restringir o negar su participación en el presente proceso, sumado a que el propio Código no prevé una prohibición expresa respecto del supuesto motivo de litis del presente asunto.

75. Maxime que, al no existir prohibición expresa para los partidos políticos puedan participar de manera coaligada o no, para el caso de las y los ciudadanos opera de la misma manera, es decir, si los institutos políticos pueden participar, lo ciudadanía también.

76. Es consecuencia se puede advertir que, no se está en presencia de un registro a candidato independiente, sino de un ciudadano por conducto de un partido político, por lo que no es aplicable el criterio dispuesto en los artículos 104 y 255 del Código Electoral, por ello, no se justifica legalmente la medida de negar el derecho del ciudadano Erik Carbajal Romo a ser registrado como candidata por Morena.

77. En conclusión, es por lo anterior que, al haberse acreditado que la legislación electoral de la entidad no prohíbe la participación y registro de un ciudadano que previamente contendió en un proceso ordinario por la vía independiente para participar en un proceso diverso extraordinario bajo las reglas de postulación de un partido político y, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 362 fracción II del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo que aduce el partido actor, el registro de Erik Carbajal Romo, si se encuentra apegado a los

principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, que rigen la materia electoral, por ello, lo infundado de los agravios.

78. Por cuanto hace a los **agravios aducidos por Marin Islas Licona** devienen **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

79. Primeramente, es de precisar que, dicho actor considera que el Consejo General del IEEH, realizó una indebida valoración de la autoadscripción indígena de Erik Carbajal Romo, sin embargo, de las constancias que obran en el sumario y de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, el Consejo General del IEEH previo a la aprobación del acuerdo impugnado, verificó el cumplimiento de los requisitos de la planilla postulada por parte de Morena.

80. En ese tenor, se tiene que la autoridad administrativa electoral a través de su Oficina de Atención de Derechos Político Electorales Indígenas, verificó la documentación presentada por Morena respecto a Erik Carbajal Romo para acreditar la adscripción calificada como persona que se autoadscribe indígena, esto conforme al punto XXII de las Reglas de Postulación contenidas en el acuerdo IEEH/CG/030/2019¹², mismo que fue modificado a través del diverso IEEH/CG/003/2020¹³.

81. Es por ello, la autoridad responsable, mediante el *"DICTAMEN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN ESPECÍFICO EL APARTADO QUINTO, DENOMINADO POSTULACIONES INDÍGENAS, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR el PARTIDO MORENA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA POR EL AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO"*, mismo que obra dentro

¹² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2019/octubre/151019/IEEHCG0302019.pdf>

¹³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/enero/20012020/IEEHCG0032020.pdf>

del acuerdo impugnado, analizó y tuvo como medios de prueba entregados por Morena para acreditar la adscripción calificada de Erik Carbajal Romo, para su registro como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, una constancia con sello y firma, expedida por quien se ostenta como delegado de la Localidad de "Tepepa" y/o "Santiago Tepepa", perteneciente al municipio de Acaxochitlán, misma que está registrada dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo bajo la clave de identificación "HGOACX018", de la cual se desglosa, entre otras cosas, que ha radicado y tiene su domicilio en la una localidad llamada San Pedro Tlachichilco, que se encuentra al pendiente de sus necesidades, por lo que participa activamente en la gestión de servicios para fomentar las fiestas patronales, actividades sociales, culturales y comunitarias, y que es por ello que, se le reconoce la pertenencia a la comunidad indígena, por lo que asumiendo una perspectiva intercultural, para acreditar el vínculo del candidato postulado por Morena con la comunidad, la valoración de dicha prueba por parte del IEEH, se encuentra apegada a derecho.

82. Asimismo, el IEEH, confirma la calidad indígena de Erik Carbajal Romo, a partir de un hecho notorio¹⁴, al haber sido acreditada dicha calidad durante el periodo de aprobación de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 mediante el acuerdo IEEH/CG/059/2020¹⁵, en el cual se aprobó la solicitud de registro de la planilla que encabezaba el entonces candidato por la vía independiente; de dicho acuerdo se desprende que, el IEEH, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas realizar un dictamen sobre la dicha planilla postulada y verificar el cumplimiento y garantía de la participación indígena.

83. Por lo que, derivado del análisis de los medios de prueba presentados, consistentes en fotografías y diversas constancias expedidas por el

¹⁴ Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS: "aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo".

¹⁵ Consultable en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0592020.pdf>

Delegado Municipal, por la mayordomía comunitaria y por la comisaria municipal, todos pertenecientes a la comunidad de San Pedro Tlachichilco, con el fin de acreditar que ha prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el municipio de Acaxochitlán, así como también, que ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas, participado; es por ello que, la autoridad responsable, consideró procedente su adscripción indígena calificada.

84. Lo anterior, toda vez que, de la verificación de dichas pruebas en las que el IEEH dictaminó que de las mismas se infiere que dichas pruebas cumplieron con los elementos de valoración suficientes, ya que las mismas contaban con sello, nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad comunitaria que los emitió, fecha y la comprobación de la existencia de la comunidad procedente.

85. En ese sentido, el hoy tercero interesado, demostró el vínculo comunitario que existe con su comunidad por haber acreditado que ha participando activamente en faenas comunitarias, gestión de servicios básicos y labores para fomentar las fiestas patronales, así como reuniones para mejoras comunitarias, por lo cual se le reconoce la pertenencia a la comunidad indígena, aunado a que es vecino de la comunidad, integrante de la herencia cultural y por el hecho de reconocerse a sí mismo como perteneciente al grupo cultural indígena.

86. Razones por las cuales, atendiendo a los criterios establecidos en las Reglas de Postulación y derivado de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las planillas, la autoridad administrativa electoral aprobó la planilla de Erik Carbajal Romo, en el proceso electoral local 2019-2020, al constatar que el entonces aspirante a candidato independiente cumplió con la disposición normativa con base en los dictámenes y al existir congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, al analizar de los medios de prueba.

87. Además, la aprobación de dicha calidad indígena de Erik Carbajal Romo en el acuerdo IEEH/CG/059/2020, no fue impugnada ante la autoridad responsable, de ahí que la calidad con la que participó, resulta

indubitable, máxime que con esa calidad contendió en dicho proceso ordinario, por ello, resulta un hecho notorio, al ser un acontecimiento de dominio público conocido por las personas de dicho municipio.

- 88.** Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹⁶, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".
- 89.** En ese tenor, si bien, nos encontramos en un proceso extraordinario diverso al ordinario local, garantizando el derecho de la participación política de quienes son integrantes de los pueblos originarios y siguiendo la aplicación de las acciones afirmativas, como políticas encaminadas a igualar las oportunidades de grupos en desventaja en la sociedad, dicha acreditación de la calidad indígena del proceso próximo pasado ordinario no se pierde, sino más bien persiste al constituir una calidad inherente a la persona, aunado a que él mismo se reconoce como persona indígena, tal como se constata con el formato de Declaración de Autoadscripción Indígena.
- 90.** Abona a lo anterior, la línea jurisprudencial¹⁷ de la Sala Superior en la que se reconoce y garantiza el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado de las comunidades indígenas, derivado de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, del que se desprende el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las personas que conforman las comunidades indígenas, de acuerdo a sus condiciones de desigualdad para facilitarles el acceso efectivo a la tutela judicial, en razón de ello, al haberle sido reconocida por parte del IEEH la calidad de indígena del hoy tercero interesado, resultaría excesivo imponer cargas probatorias innecesarias, al ser un hecho público notorio que con dicha calidad contendió en el proceso ordinario pasado.

¹⁶

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=27/2016>

¹⁷ Jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

91. Lo anterior, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. 28. Por lo tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.
92. Por lo tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.
93. Bajo estas premisas, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, al encontrarse debidamente acreditada la aprobación del acuerdo impugnado, en lo relativo a la valoración de la autoadscripción indígena calificada de Erik Carbajal Romo, al contender en este proceso local extraordinario con dicha calidad, pero bajo el sistema de partidos, por lo anterior, devienen infundados los agravios hechos valer por el actor.
94. Finalmente, en términos del artículo 415 y 436 fracción I del Código Electoral, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.
95. **Traducción y difusión del resumen de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo,

que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es “*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*”, **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a las lenguas Náhuatl y Otomí de la región de Acaxochitlán, Hidalgo, y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal.**

Resumen de la sentencia

El Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Marin Islas Licona, promovieron medios de impugnación en contra de la inelegibilidad de Erik Carbajal Romo como candidato a Presidente Municipal por Morena en Acaxochitlán, Hidalgo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sobreseyó uno de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano, porque el acto reclamado quedó sin materia, ya que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, resolvió lo solicitado por el actor.

Por otra parte, el Tribunal Electoral resolvió que no existe prohibición expresa para que Erik Carbajal Romo, quien contendió en el Proceso Local Ordinario 2019-2020, como candidato independiente a la Presidencia Municipal por Acaxochitlán, Hidalgo, participara en este Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 como candidato propietario a Presidente Municipal por Acaxochitlán, Hidalgo.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, consideró que Erik Carbajal Romo cumple con la calidad de indígena, ya que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo le reconoció esa calidad de acuerdo a las pruebas aportadas.

En consecuencia, el Tribunal Electoral, declaró infundados los agravios hechos valer por los actores y confirmó el acuerdo IEEH/CG/086/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

96. Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee parcialmente en el juicio promovido por el ciudadano Marín Islas Licona.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores y en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado IEEH/CG/086/2021, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.